



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
-4 SET 2002	
SEC. 7	5513 NOTA 753

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Régimen para la implementación de la Educación Ambiental

CAPÍTULO 1: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º: Definición de Educación Ambiental - Alcances en el marco de la ley

Entiéndase por Educación Ambiental, a las acciones coordinadas e intencionales de los agentes educativos comprometidos tendientes a la promoción de valores, comportamientos y conductas sociales que permitan la internalización de la importancia de la preservación del ambiente humano promoviendo el desarrollo sustentable.

Artículo 2º: Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto establecer la implementación de la Educación Ambiental en todo el territorio nacional, garantizando para todos sus habitantes el acceso a los conocimientos necesarios que le permitan una efectiva participación en la defensa y preservación de un ambiente sano, equilibrado y sustentable.

Artículo 3º: Sujetos de la ley

Son sujetos de esta ley todos los habitantes de la República Argentina, quienes participan en el proceso de Educación Ambiental en calidad de agentes educativos, de sujetos educables o de realizadores de la misma.

Artículo 4º: Autoridad de aplicación

Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Consejo Federal de Educación quien actuará necesariamente en forma coordinada con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) en la determinación de las políticas educativas para la implementación de la Educación Ambiental.



CAPÍTULO 2: EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 5º: Objetivo general



Establécese como objetivo general de la Educación Ambiental la formación de una conciencia ambiental, en los sujetos comprometidos, que se evidencie en acciones tales como;

- a) la preservación y mejoramiento del ambiente humano,
- b) la utilización racional de los recursos naturales,
- c) el respeto y la preservación de la biodiversidad,
- d) el respeto y la preservación del patrimonio natural y cultural
- e) la valoración de la importancia de la información ambiental en relación a la toma responsable de decisiones en los aspectos referentes al ambiente.

Artículo 6º: Educación formal y educación informal - Definiciones

Entiéndase por educación formal a las prácticas educativas sistematizadas y reguladas por las autoridades educativas oficiales e impartidas a través de las instituciones educativas; entendiéndose por estas últimas a toda agencia educativa dependiente de las autoridades oficiales del Sistema Nacional de Educación, sea ésta de carácter público o privado.

Entiéndase por educación informal a las prácticas educativas, intencionales o espontáneas, sistemáticas o asistemáticas; que aun habiendo sido reguladas por la autoridad de aplicación a los fines del cumplimiento de la presente ley, no se impartieran en las agencias educativas dependientes de las autoridades oficiales del Sistema Educativo nacional.

Artículo 7º: Derechos, obligaciones y garantías

A los fines de garantizar el derecho amplio e irrestricto a los conocimientos impartidos por la Educación Ambiental, de conformidad con los Artículos 1º, 2º y 3º de esta ley, la misma será impartida tanto en el ámbito de la educación formal como en el ámbito de la educación informal.

Artículo 8º: Lineamientos básicos para la implementación - Principios rectores.

La autoridad de aplicación tendrá a su cargo el diseño de los lineamientos básicos para la implementación de la Educación Ambiental, conforme a los



presupuestos establecidos en esta ley y en vista a los siguientes principios rectores:

1- De lo atinente a la formación humana: La Educación Ambiental será entendida y valorada en el marco de la formación integral del ser humano, como parte necesaria y constitutiva de la formación personal y social de los ciudadanos.

2- De la conceptualización: La problemática del ambiente será conceptualizada para su enseñanza-aprendizaje desde la perspectiva de su complejidad natural (física y biológica), social, cultural, económica, científica y tecnológica, con las debidas y necesarias articulaciones, implicancias e interrelaciones de unas variables con otras.

Artículo 9º: Implementación en el ámbito de la educación formal - Marco general

En el ámbito de la educación formal, la Educación Ambiental será implementada a través de la inclusión de los lineamientos básicos establecidos por la autoridad de aplicación en los diseños curriculares e impartida en todas las instituciones educativas ; pudiéndose dar cumplimiento a lo antes dicho de manera disciplinar y/o interdisciplinar.

La Educación Ambiental alcanzará todos los niveles y regímenes especiales establecidos por el Sistema Educativo Nacional.

La autoridad de aplicación proveerá a los docentes de la capacitación que fuere necesaria para el establecimiento de lo enunciado en los artículos 1º, 5º, 7º y primer párrafo del artículo 9º de la presente ley.

Artículo 10º: Implementación en el ámbito de la educación formal - Universidades, autonomía académica

La implementación de la Educación Ambiental en las Universidades y en las entidades educativas dependientes de ellas, de conformidad con la autonomía académica de las primeras.

Artículo 11º: Implementación en el ámbito de la educación informal - Marco general

En el ámbito de la educación informal, la autoridad de aplicación promoverá la implementación de la Educación Ambiental a través de planes, programas, proyectos y/o campañas y será impartida por entidades debidamente registradas ante organismos competentes.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 12º: Implementación en el ámbito de la educación informal - Medios de comunicación masiva

La autoridad de aplicación proveerá la inclusión de programas y campañas de Educación Ambiental en los medios de comunicación masiva.

La información que contengan los programas y campañas de Educación Ambiental previstas por la autoridad de aplicación emitidos por canales televisivos deberá ser subtitulada.

CAPÍTULO 3: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 13º: Contralor del Congreso de la Nación

La autoridad de aplicación deberá enviar a ambas Cámaras del Congreso de la Nación un informe anual en el que conste el estado de la implementación de la Educación Ambiental y la evaluación cualitativa del mismo.

Artículo 14º: Comuníquese al Poder Ejecutivo-.



LUIS JULIAN JALIL
DIPUTADO DE LA NACION



ENCARNACION LOZANO
DIPUTADA DE LA NACION